



# Tribunal Fiscal

N° 08340-A-2015

**EXPEDIENTE N°** : 2014016560  
**INTERESADO** : **INVERSIONES E IMPORTACIONES LA NUEVA PIEL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**  
**ASUNTO** : Apelación  
**PROCEDENCIA** : Intendencia de Aduana Marítima del Callao  
**FECHA** : Lima, 21 de agosto de 2015

**VISTA** la apelación interpuesta por **INVERSIONES E IMPORTACIONES LA NUEVA PIEL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con RUC N° 20440169318 contra la Resolución de Gerencia N° 118 3D4000/2014-000583 emitida el 25 de agosto de 2014 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, que declaró infundado el recurso de reclamación contra la Liquidación de Cobranza N° 118-2013-243978 que comprende los tributos determinados como consecuencia del ajuste del valor de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2010-10-226299-01-2-00 numerada el 22 de julio de 2010.

## CONSIDERANDO:

Que los antecedentes relevantes del presente caso son los siguientes:

1. Mediante la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2010-10-226299-01-2-00 numerada el 22 de julio de 2010, la recurrente nacionalizó la mercancía consistente en Cuero Artificial Stock PU 1.20MM+X54 (serie 1), Cuero Artificial Stock PU 1.30MM+X54 (serie 2) y Papel Aluminio (serie 3), amparados en la Factura Comercial N° HDLLN100527 del 11 de junio de 2010, con un valor FOB US\$. 23 811,80.
2. Durante el despacho aduanero, la Administración Aduanera notificó a la recurrente la Notificación Valor OMC N° 010203-2010 de 12 de agosto de 2010 y la Orden de Depósito de Garantía OMC N° 118-2010-001369, con la que estableció Duda Razonable formulada respecto del valor declarado en la serie 1 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2010-10-226299-01-2-00, utilizando como referencia la serie 1 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2010-10-059116, observación que fue respondida por la recurrente con el Expediente N° 118-3D1310-2010-048395-4 de 25 de agosto de 2010, frente a lo cual la Administración Aduanera emitió la Notificación 118-3D1310-2012-4887-SUNAT de 08 de junio de 2012, comunicando la confirmación de la Duda Razonable, la no aplicación del Primer Método de Valoración del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y requiriendo la presentación de referencias para la aplicación del Segundo y Tercer Método de valoración.
3. El 27 de febrero de 2013, la recurrente interpuso recurso de reclamación contra la Notificación N° 118-3D1310-2012-4887-SUNAT, en aplicación del último párrafo artículo 11° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por del Decreto Supremo N° 186-99-EF, siendo declarada fundada por la Administración Aduanera mediante la Resolución Directoral N° 118 3D1000/2013-000333 de 27 de mayo de 2013.
4. Posteriormente, la Administración Aduanera emite la Notificación Valor OMC N° 007340-2013 de 12 de julio de 2013, recibida el 16 de julio de 2013, con la cual formula nuevamente una Duda Razonable respecto del valor declarado en la serie 1 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2010-10-226299-01-2-00, utilizando como referencia la serie 8 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2010-10-327299 (fojas 108 y 108 vuelta).
5. Con Expedientes N° 118-3D1310-2013-061116-5 y 118-3D1310-2013-063899-3 de 23 y 31 de julio de 2013, la recurrente responde la Duda Razonable que le notificó la Administración Aduanera.
6. Mediante la Notificación N° 118-3D1310-2013-008215-SUNAT de 08 de agosto de 2013, recibida el 13 de agosto de 2013, la Administración Aduanera comunicó a la recurrente la confirmación de la Duda Razonable y le requirió referencias de precios de mercancías idénticas o similares para la aplicación del Segundo y Tercer Método de Valoración.

1



# Tribunal Fiscal

Nº 08340-A-2015

7. Con los Expedientes Nº 118-0114-2013-070153-1 y 118-0114-2013-073020-1 de 20 y 27 de agosto de 2013, la recurrente interpuso reclamación contra la Notificación Valor OMC Nº 007340-2013 y la Notificación Nº 118-3D1310-2013-008215-SUNAT, en aplicación del último párrafo artículo 11º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por del Decreto Supremo Nº 186-99-EF.
8. Mediante el Informe de Determinación de Valor Nº 118-3D1310-2013-001742-SUNAT de 05 de setiembre de 2013 la Administración confirmó la Duda Razonable formulada, rechazó la aplicación del Primer y Segundo Método de Valoración de la OMC y procedió a efectuar el ajuste de las mercancías importadas en aplicación del Tercer Método de Valoración OMC - Valor de Transacción de Mercancías Similares, formulando la Liquidación de Cobranza Nº 2013-243978, por los tributos dejados de pagar.
9. Con los Expedientes Nº 118-0114-2013-087059-7 y 118-0114-2013-099673-6 de 03 de octubre y 12 de noviembre de 2013, la recurrente interpuso reclamación contra la Liquidación de Cobranza Nº 2013-243978 y el Informe de Determinación de Valor Nº 118-3D1310-2013-001742-SUNAT.
10. Mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02758-Q-2013, la Oficina de Atención de Quejas resolvió declarar fundada la queja interpuesta por la recurrente por no dar trámite de reclamación a los escritos presentados mediante los Expedientes Nº 118-0114-2013-070153-1 y 118-0114-2013-073020-1 e inprocedente en cuanto al nuevo proceso de valoración.
11. Con el Expediente Nº 118-0114-2014-004464-4 de 14 de enero de 2014, la recurrente amplió los términos de la reclamación interpuesta con el Expediente Nº 118-0114-2013-070153-1.
12. Con el Expediente Nº 118-0114-2014-015215-8 de 10 de febrero de 2014, la recurrente amplió los términos de la reclamación interpuesta con el Expediente Nº 118-0114-2013-087059-7.
13. Mediante la Resolución de Gerencia Nº 118 3D4000/2014-000583 de 25 de agosto de 2014, la Administración Aduanera resuelve la reclamación interpuesta contra la Liquidación de Cobranza Nº 2013-243978 y el Informe de Determinación de Valor Nº 118-3D1310-2013-001742-SUNAT.
14. Con el Expediente Nº 118 0114-2014-043332-9 de 21 de mayo de 2014, la recurrente interpone recurso de apelación contra resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada con el Expediente Nº 118-0114-2013-070153-1 contra la Notificación Nº 118-3D1310-2013-008215-SUNAT.
15. Con los Expedientes Nº 118-0014-2014-076797-5 y 118-0114-2014-078110-2 de 23 y 26 de setiembre de 2014, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 118 3D4000/2014-000583.

Que la recurrente alega lo siguiente:

1. La Resolución de Superintendencia Nº 253-2012-SUNAT y su modificación dispuesta por Resolución de Superintendencia Nº 054-2013-SUNAT, establecen el radio urbano de las dependencias de la SUNAT, señalando que para el caso de la Aduana Marítima del Callao, se inicia en la avenida Manco Cápac hasta la intersección con la avenida Guardia Chalaca hasta el cruce con la avenida Miguel Grau. Sigue hasta el cruce con la calle Paz Soldán hasta la calle Mariscal Nieto continuando hasta la Plaza Grau y regresa por la avenida Manco Cápac. Adicionalmente, señala que para esta Intendencia se considera también el radio urbano establecido para la Intendencia de Principales Contribuyentes y la Intendencia Regional Lima.

La Administración Aduanera se ha limitado a considerar el radio urbano de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, sin considerar el radio urbano que corresponde a la Intendencia Regional Lima, por ello, no debe admitirse como válido que se haya desconocido el domicilio procesal que fijamos en los recursos formulados.

2



# Tribunal Fiscal

Nº 08340-A-2015

2. Habiéndose vencido el plazo de 9 meses, para que la Administración Aduanera resuelva la reclamación formulada con el Expediente Nº 118-0114-2013-070153-1 de 20 de agosto de 2013, se interpuso apelación contra resolución ficta denegatoria con el Expediente Nº 118-0114-2014-043332-9 de 21 de mayo de 2014.

No obstante, la Administración Aduanera insistió en darle validez al Informe de Determinación de Valor Nº 118-3D1310-2013-001742-SUNAT, que fue emitido y notificado con posterioridad al inicio de la reclamación formulada contra la Notificación Nº 118-3D1310-2013-008215-SUNAT, negándose a considerar que se había iniciado una reclamación, continuando con el procedimiento de valoración a pesar que éste se tornó extemporáneo según lo dispuesto por el artículo 11º del Decreto Supremo Nº 186-99-EF.

Tal situación hizo que presentara una queja contra la Administración Aduanera que el Tribunal Fiscal resolvió mediante la Resolución Nº 02758-Q-2013, la cual establece que debido a que se identificó como acto materia de cuestionamiento a la Notificación OMC Nº 007340-2013 y se fundamentó la pretensión en el artículo 11º del Decreto Supremo Nº 186-99-EF y sus modificatorias, corresponde calificar dicho escrito como recurso de reclamación contra tal Notificación de Valor OMC, como se plantea, por lo que la queja resulta fundada en este extremo.

Por ello, la Administración Aduanera debió limitarse a verificar los requisitos de admisibilidad de la apelación contra la resolución ficta denegatoria formulada con el Expediente Nº 118 0114-2014-043332-9 y abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la reclamación formulada con el Expediente Nº 118-0114-2013-087059-7 contra la Liquidación de Cobranza Nº 2013-243978, pues había perdido competencia.

La Resolución de Gerencia Nº 118 3D4000/2014-000583 es nula porque la Administración no podía continuar con un proceso de valoración que había concluido a partir de la interposición de la reclamación formulada con el Expediente Nº 118-0114-2013-070153-1.

3. Corresponde acumular a la presente apelación con la apelación formulada con el Expediente Nº 118 0114-2014-043332-9 contra resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada con el Expediente Nº 118-0114-2013-070153-1 contra la Notificación Nº 118-3D1310-2013-008215-SUNAT.

4. Los criterios utilizados por la Administración Aduanera para confirmar la Duda Razonable son contradictorios con los criterios aprobados mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03893-A-2013.

5. Con la Resolución Directoral Nº 118-3D1000/2013-000333, la Administración Aduanera declaró fundada la reclamación vinculada a desvirtuar el establecimiento de un Duda Razonable sobre el valor declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2010-10-226299-01-2-00, la cual ha quedado firme y por tanto no puede ser materia de cuestionamiento, configurando con ello "Cosa Decidida".

La Notificación de Valor OMC Nº 007340-2013 y la Resolución Directoral Nº 118-3D1000/2013-000333, tienen la triple identidad, pues tienen los mismos sujetos (Administración Aduanera y contribuyente) el mismo objeto (someterlos a un proceso de valoración) y el mismo fundamento (las normas del Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC), lo que supone el quebrantamiento de la "Cosa Decidida".

La Administración no puede iniciar un nuevo proceso de valoración con la Notificación de Valor OMC Nº 007340-2013, cuando ya se había emitido la Resolución Directoral Nº 118-3D1000/2013-000333, concluyendo un proceso por la misma causa.

6. Con el Expediente Nº 118-3D1310-2013-063899-3 de 31 de julio de 2013 se contestó la Notificación Valor OMC Nº 007340-2013, desvirtuando la Duda Razonable formulada y advirtiendo la vulneración de la Institución Jurídica de la Cosa Decidida. No obstante la Administración emitió la Notificación 118-3D1310-2013-008215-SUNAT, sin emitir pronunciamiento sobre el particular, incumpliendo lo establecido por el artículo 129º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF.

3



# Tribunal Fiscal

Nº 08340-A-2015

7. La valoración debe partir del análisis de las características de la operación comercial que sustenta la importación y sobre dicha base se debe realizar el incremento o ajuste del precio realmente pagado o por pagar, en la medida que se cumplan las condiciones y requisitos.

Con el Expediente N° 118-3D1310-2012-041762-9, se expuso los fundamentos y se presentó los documentos que sustentan que el valor declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2010-10-226299-01-2-00, corresponde al precio realmente pagado y en consecuencia, que corresponde aplicar en este caso el Primer Método de Valoración Aduanera, Valor de Transacción de Mercancías Importadas, no estando obligados a presentarlos nuevamente de acuerdo con lo establecido por el numeral 1 del artículo 92° del Código Tributario, en concordancia con el numeral 40.1.1 del artículo 40 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Con el Expediente N° 118-3D1310-2012-041762-9, se presentó copia autenticada de la Factura Comercial N° HDLLN100527 de 11 de junio de 2010, copia legalizada de la Orden de Compra N° NP0052 de 24 de mayo de 2010, copia de la Proforma Invoice N° PI HDLLN100527 de 27 de mayo de 2010, copia autenticada de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2010-10-226299-01-2-00, copia legalizada de la solicitud de transferencia bancaria al exterior al Banco Continental de 08 de marzo de 2011 para el pago de la Factura Comercial N° HDLLN100527, copia legalizada del mensaje Swift de 08 de marzo de 2011, copia legalizada del folio 192 del Registro de Compras, copia legalizada del folio 87 del Libro Caja Bancos, y copia legalizada del contrato de compra venta internacional y su traducción.

8. El Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC no establece que la factura comercial deba cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, por lo que ellos resultan arbitrarios e ilegales. Además la consecuencia jurídica de advertirse algún defecto en el contenido de la factura comercial, no es el desconocimiento probatorio de dicho documento sino el establecimiento de una Duda Razonable, precisándose que las condiciones de una transacción de comercio internacional también se pueden probar con documentos distintos de la factura.

9. La Factura Comercial N° HDLLN100527 señala expresamente que el monto por el que fue emitida corresponde al precio realmente pagado, circunstancia que ha sido reconocida por la propia Administración Aduanera mediante la Resolución Directoral N° 118-3D1000/2013-000333, de manera que no incumple el requisito previsto en el inciso a) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, tal como propone la Administración.

En cuanto a las condiciones de pago, la Factura Comercial N° HDLLN100527 indica expresamente: Payment Terms: Credit, Time Limit for Payment: From 06 Months, de manera que tampoco se ha incumplido con el inciso j) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, tal como propone la Administración.

Se trata de una inadecuada evaluación de los documentos que sustentan el valor declarado.

10. El Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC privilegia la aplicación del Primer Método de Valoración, no bastando la existencia de indicadores de precios del SIVEP para sustentar la no aplicación de dicho método.

La SUNAT no ha realizado un análisis individualizado de las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera materia de controversia. No acredita que la comparación de las mercancías objeto de valoración se haya realizado con referencias de mercancías similares, conforme a la definición del artículo 15° del Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC.

La SUNAT no cumple con efectuar un sustento técnico que pruebe que las diferencias que existen entre las mercancías a valorar y las referencias, no afectan la similitud alegada, de manera que la Notificación N° 118-3D1310-2012-4887-SUNAT con la que se confirma la Duda Razonable es nula, pues se emitió sin observar el procedimiento legal establecido, utilizando referencias del SIVEP pero sin sustentación técnica.

Las declaraciones aduaneras utilizadas como referencias por la SUNAT fueron objeto de Dudas Razonables, a pesar que el artículo 59° de la Resolución 846 prohíbe utilizar transacciones en evaluación, de manera que no corresponde aplicar el Segundo y Tercer Método de Valoración pues las referencias utilizadas por la Administración Aduanera no cumplen los requisitos señalados en el Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC, la Resolución 846 y el Decreto Supremo N° 186-99-EF.



# Tribunal Fiscal

N° 08340-A-2015

Que la Administración Aduanera señala:

1. El domicilio procesal señalado por la recurrente a través de su recurso de reclamación, ubicado en Av. Elmer Faucett N° 169, Of. 301, San Miguel, Lima, no se encuentra dentro del radio urbano de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao fijado por la Resolución de Superintendencia N° 253-2012-SUNAT y su modificación dispuesta por Resolución de Superintendencia N° 054-2013-SUNAT, por lo que no resulta admisible, debiendo realizarse las notificaciones en el domicilio fiscal de la recurrente.
2. El artículo 218° de la Ley N° 27444 establece los supuestos en los que se agota la vía administrativa, siendo que el presente caso no corresponde a ninguno de ellos, según lo expresado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14673-A-2013, el cual señala que: "(...) *la incorrecta aplicación de las normas de valoración por parte de la Administración, durante la realización de un control concurrente (durante el despacho), no limita sus facultades de poder realizar el control posterior de la base imponible aduanera declarada en la misma importación, siempre que dicho control se sustente en un diferente índice de riesgo 8...*", Además la potestad para determinar una deuda dentro del plazo de prescripción es ejercida por la Administración en uso de la facultad de fiscalización prevista en el artículo 62 del Código Tributario.
3. Mal podría situarse el desarrollo del proceso de valoración iniciado con la Notificación Valor OMC N° 007340-2013, en el ámbito de un control concurrente y bajo el alcance de los plazos establecidos en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, pues dicho proceso se ha realizado en el marco de un control posterior y en uso de la facultad de fiscalización, cuyo desarrollo debe regirse por lo establecido en el Código Tributario, criterio que ha sido recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05079-A-2014.

Por ello, no resulta aplicable en este caso la figura de la Cosa Decidida ni incurrir en nulidad los actos de determinación emitidos en este caso, encontrándose la Administración Aduanera dentro del plazo legal para emitir el Informe de Determinación de Valor N° 118-3D1310-2013-001742-SUNAT.

4. En este caso se ha permitido a la recurrente el ejercicio de su legítimo derecho a la defensa en estricta aplicación del principio del debido procedimiento.
5. La Factura Comercial N° HDLLN100527 señala: Payment Terms: Credit, Time Limit for Payment: From 06 Months, pero no indica si dicho pago es total o parcial, lo cual resulta relevante para la determinación del valor en aduana, por lo que no cumple el requisito descrito en el inciso j) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 186-99-EF.

La Proforma Invoice y la Orden de Compra N° NP0052, son documentos que forman parte de la etapa previa de negociación de la operación de compra venta, pero no tienen por finalidad esencial la acreditación del precio pagado o por pagar por las mercancías importadas, su mérito probatorio está condicionado al proceso de evaluación integral de los demás elementos aportados.

En cuanto al asiento contable del Registro de Compras N° 01 correspondiente al mes de agosto de 2000 y al asiento del Libro Caja y Bancos correspondiente al mes de marzo de 2011, se observa una inconsistencia pues consignan la Declaración N° 118-2010-10-226299 numerada el 22 de julio de 2010. Además, la recurrente no ha presentado el Libro Diario y el Libro Mayor que permitan una evaluación integral de los documentos contables. Por otro lado, los asientos contables presentados no cuentan con el refrendo o certificación del gerente de la empresa recurrente en su calidad de responsable de la información contenida en dichos documentos, conforme lo establece la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

Respecto de la Solicitud de Transferencia al exterior del 08 de marzo de 2011, Print de Transferencia al Exterior Liquidación: 9477821, Swift Bancario y Voucher de Transferencia del 08 de marzo de 2011, se indica que no se ha presentado la Nota de Débito que acredite el cargo en cuenta, que la Solicitud de Transferencia señala que es por cancelación total de la factura comercial según orden de compra y proforma pero que dicha información difiere del término de pago que es un crédito a 6 meses.

5



# Tribunal Fiscal

Nº 08340-A-2015

Asimismo, señala que en el formato A casillas 5.1 y 5.2 y la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2010-10-226299-01-2-00, no señala entidad financiera e indica como modalidad de la transacción "diferido", y que en el voucher de transferencia solamente indica como concepto de pago /ROC/CANCELACION TOTAL DE FACTURA, pero no indica el número de factura comercial vinculada a la transferencia, razones por las que no se puede vincular la operación financiera expuesta con la operación comercial en cuestión, lo cual resta eficacia probatoria al Print de Transferencia al Exterior y al Swift Bancario, por lo que los documentos bancarios presentados no acreditan el valor declarado.

Con relación al contrato de compra venta internacional de mercancías y su traducción, se indica que presenta inconsistencias con la factura comercial, la proforma invoice y la orden de compra, pues señala que el pago se efectuará dentro del plazo de 06 a 12 meses contados a la fecha de ingreso de las mercancías al país, en tanto que la factura comercial solamente consigna el plazo límite de 6 meses. Asimismo, el contrato no detalla las características de la mercancía comercializada. De otro lado, en la casilla 7.11 del formato B de la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2010-10-226299-01-2-00 se señala que no existe contrato relativo a las mercancías importadas, por lo que se trata de un documento que no es válido para sustentar la forma y condiciones de pago.

Respecto del Certificado Nº 093303B0/05174 se señala que no cumple lo dispuesto por el artículo 43.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nº 27444) que establece que la copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico.

Con respecto al Estado de Cuenta Corriente correspondiente al mes de marzo 2011, se indica que señala un determinado movimiento de fondos bancarios pero no informa sobre el destino o depositario final de aquellos, que pueda vincular dichos movimientos con el proveedor de la mercancía comercializada.

El Conocimiento de Embarque no resulta ser un documento que tenga por finalidad esencial la acreditación del precio pagado o por pagar por las mercancías importadas.

Por las consideraciones señaladas se encuentra arreglado a ley que se haya descartado la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera.

6. Igualmente corresponde descartar la aplicación del Segundo Método de Valoración Aduanera porque la recurrente no ha proporcionado referencias de precios de mercancías idénticas y el SIVEP tampoco tiene alguna.
7. Se decidió determinar el valor en aduanas consignado en la serie 1 de la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2010-10-226299-01-2-00 en aplicación del Tercer Método de Valoración Aduanera, utilizándose como referencia la serie 1 de la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2010-10-071905.

La referencia utilizada cumple los requisitos establecidos por el artículo 13º del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, pues constituye mercancía similar a la que es objeto de valoración, ya que si bien no son iguales en todo, tienen características y composición semejantes que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, al tratarse de cuero artificial, construcción, tipo de tejido, acabado: tejido de trama y urdimbre de fibras sintéticas mezcladas con fibras de algodón, perchado, revestido por una cara con materia plástica celular; grado de elaboración: tejido; composición: 80% poliéster y 20% algodón recubierto con poliuretano; de igual espesor; ancho y gramaje muy aproximado aceptable nivel comparativo; sin marca, ni modelo; características que en suma definen la semejanza con la mercancía en cuestión, por lo que se consideran comercialmente intercambiables.

La mercancía objeto de valoración fue exportada el 17 de junio de 2010 y la referencia el 30 de enero de 2010, encontrándose dentro de un periodo aceptable. Además, ambas son de origen Chino.

El nivel comercial y la cantidad no han influido en la fijación del precio de la mercancía objeto de valoración ni en la referencia utilizada, por lo que no ha sido necesario realizar ningún ajuste para hacerlas comparables, de manera que también se cumple los requisitos relacionados con estos aspectos.

6



# Tribunal Fiscal

Nº 08340-A-2015

8. En este caso, el Primer Método de Valoración Aduanera no ha sido descartado únicamente por las falencias encontradas en la factura comercial, sino que es consecuencia de un análisis integral de los documentos presentados.
9. El Informe de Determinación de Valor N° 118-3D1310-2013-001742-SUNAT, explica claramente los motivos por los que no corresponde aplicar el Primer y Segundo Métodos de Valoración Aduanera y aplica el Tercer Método de Valoración Aduanera, evaluando y emitiendo pronunciamiento sobre todos los documentos presentados por la recurrente, exponiendo las razones por las que la referencia utilizada califica como mercancía similar.
10. La referencia utilizada para realizar la comparación no fue objeto de algún ajuste. La recurrente podía haber presentado ante la Administración Aduanera referencias de precios de mercancías idénticas o similares más idóneas, no obstante, no ha presentado ninguna.
11. Según la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, los requisitos establecidos en los incisos a) y j) del artículo 5° del Reglamento para la Valoración de Mercancías se adecúan a los establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión 571 de la Comunidad Andina y la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.
12. El Decreto Supremo N° 186-99-EF y el Acuerdo sobre Valoración de la OMC no establecen como requisito que una declaración aduanera deba ser objeto de una revisión documentaria o reconocimiento físico para que constituya una referencia válida.
13. Las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 04412-11-2013, 08216-A-2013, 11552-A-2007, 2322-A-2008, 3932-A-2010 y 05168-A-2012 no constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria.

Que de lo actuado se tiene:

## *De la Notificación en el Domicilio Procesal*

El artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 253-2012-SUNAT establece que: "(...) Cuando en el procedimiento contencioso - tributario y el no contencioso regulados en el Libro Tercero del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, el sujeto obligado a inscribirse ante la SUNAT señale un domicilio procesal diferente a su domicilio fiscal, las notificaciones y demás actos procesales que la SUNAT efectúe en el desarrollo de dicho procedimiento se realizarán en el domicilio procesal fijado por el citado sujeto siempre que el mismo se encuentre ubicado en el radio urbano que corresponda a la dependencia de la SUNAT encargada de la resolución del procedimiento. Tratándose del procedimiento de cobranza coactiva, para realizar las notificaciones en el domicilio procesal que señale el sujeto obligado a inscribirse se deberá contar con la aceptación de este por parte de la SUNAT conforme a lo que se establezca por Resolución de Superintendencia. (...)".

Conforme a lo establecido por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 253-2012-SUNAT<sup>1</sup>, el Anexo de dicha Resolución de Superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia N° 054-2013-SUNAT, señala el radio urbano de las dependencias de la SUNAT conforme a lo siguiente:

"(...) INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES  
INTENDENCIA LIMA

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 253-2012-SUNAT, señala lo siguiente: "(...) Fijese el radio urbano aplicable a las dependencias de la SUNAT conforme a la demarcación detallada en el Anexo que forma parte de la presente resolución (...)".

7



# Tribunal Fiscal

Nº 08340-A-2015

*Se inicia por la avenida Alfonso Ugarte desde el margen derecho del río Rímac hasta su intersección con la avenida Benavides (antes Colonial) continúa por ésta hasta el cruce formado por la avenida Universitaria, sigue por ésta hasta la intersección con la avenida La Marina; continúa por ésta hasta la avenida Brasil, por la que se desplaza hasta su intersección con la avenida Pérez Araníbar (antes avenida del Ejército) por la que continúa hasta la avenida José Pardo, continúa por ésta hasta el óvalo de Miraflores por donde se desvía por la avenida Oscar R. Benavides (Diagonal) hasta su intersección con el Malecón de la Reserva; prosigue por éste hasta la avenida Armendáriz continúa hasta el cruce con la avenida Vasco Núñez de Balboa; continúa por esta vía hasta la avenida Miraflores (antes avenida 28 de Julio); prosiguiendo por esta arteria hasta su intersección con la avenida República de Panamá (antes Panamericana) por la que continúa hasta la intersección con la avenida Benavides, prosigue por ésta hasta el cruce con la avenida Panamericana Sur; continuando por esta vía hasta el intercambio vial sur de donde se desvía hacia la avenida Javier Prado Este; por lo que continúa hasta la intersección con la avenida Aviación; siguiendo por dicha arteria hasta el cruce con la avenida México siguiendo por dicha vía hasta la intersección con la avenida Andahuaylas continuando por ésta hasta su última cuadra llegando hasta el puente Balta, sigue por la margen derecha del río Rímac hasta su intersección con el puente de la avenida Alfonso Ugarte.(...)"*

*"(...) INTENDENCIA DE ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO*

*INTENDENCIA DE ADUANA AÉREA DEL CALLAO*

*INTENDENCIA DE ADUANA POSTAL DEL CALLAO*

*INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA*

*INTENDENCIA NACIONAL DE PREVENCIÓN DEL CONTRABANDO Y FISCALIZACIÓN ADUANERA*

*Se inicia en la avenida Manco Cápac hasta la intersección con la avenida Guardia Chalaca hasta el cruce con la avenida Miguel Grau. Sigue hasta el cruce con la calle Paz Soldán hasta la calle Mariscal Nieto continuando hasta la Plaza Grau y regresa por la avenida Manco Cápac.*

*Adicionalmente, para estas intendencias se considera también el radio urbano establecido para la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales y la Intendencia Lima. (...)"*

Del texto de la norma citada, se tiene que ésta dispuso que cuando en un procedimiento contencioso - tributario y no contencioso regulados en el Libro Tercero del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF y normas modificatorias, el sujeto obligado a inscribirse ante la SUNAT señale un domicilio procesal diferente a su domicilio fiscal, las notificaciones y demás actos procesales que se efectúen en el desarrollo de dicho procedimiento se realizarán en el domicilio procesal fijado por el citado sujeto, siempre que éste se encuentre ubicado en el radio urbano que corresponda a la dependencia de la SUNAT encargada de la resolución del procedimiento. La anotada resolución de superintendencia fijó el radio urbano correspondiente a la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

Si bien la recurrente señaló en su escrito de reclamación como domicilio procesal el ubicado en "Av. Elmer Faucett Nº 169 Of. 301 - San Miguel - Lima", según lo verificado por la Administración, de lo cual se da cuenta en la resolución apelada, el domicilio procesal fijado por la recurrente se encuentra fuera del radio urbano circunscrito a la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, por lo que no corresponde en el presente caso que los actos referidos a tal procedimiento contencioso sean notificados en el domicilio procesal sino en el domicilio fiscal de la recurrente, encontrándose por tanto conforme a ley las notificaciones realizadas en el mencionado procedimiento, debiendo precisarse que el pronunciamiento de la Administración Aduanera sobre este aspecto considera el texto íntegro de la norma;

De la aplicación de los plazos establecidos por el artículo 11° del Decreto Supremo Nº 186-99-EF

El artículo 11° del Decreto Supremo 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 119-2010-EF, señala lo siguiente:

8



# Tribunal Fiscal

Nº 08340-A-2015

*"(...) Cuando haya sido numerada una declaración aduanera de mercancías y la Administración Aduanera tenga motivos para dudar del valor declarado o de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, notificará tales motivos y requerirá al importador para que en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o de la aceptación de la garantía señalada en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo, prorrogable por una sola vez por el mismo plazo, sustente o proporcione una explicación complementaria así como los documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.*

*La duda razonable podrá iniciarse sustentada en indicios que le generen duda a la Administración Aduanera respecto al valor declarado, entre otros en la existencia de valores superiores de mercancías idénticas o similares con que cuente ésta o valores de referencia.*

*Si una vez recibida la información complementaria, o si vencido el plazo antes previsto sin haber recibido respuesta, la Administración Aduanera tiene aún DUDA RAZONABLE acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir dentro de los tres (3) meses siguientes contados desde la numeración de la declaración aduanera, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del Artículo 1 del citado Acuerdo, pasando a aplicar los otros Métodos de Valoración en forma sucesiva y ordenada. En casos debidamente justificados y previa notificación al importador, el plazo podrá ampliarse hasta máximo un (1) año.*

*En todos los casos el importador puede optar por retirar las mercancías mediante la presentación y/o renovación de una garantía en las condiciones previstas en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo, salvo que el importador mantenga vigente una garantía de despacho global o específica a que se refiere la Ley General de Aduanas.*

*Una vez determinado el valor, la Administración Aduanera le notificará al importador, indicando los motivos para haber rechazado el Primer Método de Valoración.*

*En el caso de Dudas Razonables resueltas, el importador podrá dar inicio al procedimiento contencioso conforme a lo previsto en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y sus normas complementarias y modificatorias.*

*Si el importador considera que no ha incluido en su Declaración algún concepto que forma parte del valor en aduana o, cuando decide voluntariamente no sustentar el valor declarado ni desvirtuar la duda razonable, puede presentar Autoliquidación por la diferencia existente entre la deuda tributaria aduanera y los recargos cancelados, de corresponder, y los que podrían gravar la importación por aplicación de los métodos de valoración del Acuerdo del Valor de la OMC. Si el importador en algún momento posterior al despacho obtuviera información o documentación indubitable y verificable, sobre la veracidad del valor declarado, podrá solicitar la devolución de los tributos pagados en exceso según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y sus normas modificatorias. (...)"*

Al respecto, este Tribunal en las Resoluciones Nº 04499-A-2006, 04889-A-2006, 04893-A-2006 y 01312-A-2008, entre otras, ha establecido sobre la duda razonable que: "... es el acto a través del cual la Administración Aduanera comunica al importador que duda que éste haya declarado el valor en aduanas cumpliendo las reglas de valoración adecuadamente, expresando en dicho acto las razones que fundamentan esa duda y requiriendo la información y documentación que sea necesaria para verificar de forma objetiva que se han cumplido adecuadamente las reglas de valoración".

Asimismo, esta Sala Colegiada en las Resoluciones Nº 08013-A-2008 y 07350-A-2007, entre otras, ha establecido que el artículo 11º del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, contempla la posibilidad que el documento que inicialmente constituye un acto con el que se determina el monto de la garantía que el usuario ha de presentar como consecuencia de duda razonable fijada por la Aduana con relación al valor declarado, se convierta en un acto de determinación de tributos dejados de pagar, para así darle al importador la posibilidad de interponer una reclamación cuando se han vencido los plazos señalados en dicho artículo, atendiendo a que éste debe asumir los costos de mantener la garantía en mención, la cual se podría prolongar por un plazo indefinido, si la norma en cuestión no estableciera tal posibilidad, afectando el derecho de defensa del usuario aduanero que se vería impedido de cuestionar un acto de la Administración que le afecta patrimonialmente por un cuestionamiento al valor en aduana declarado en su importación, criterio adoptado por ésta.

9



# Tribunal Fiscal

Nº 08340-A-2015

Este contexto, de acuerdo a la normativa en mención y siguiendo el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 05798-A-2005 y los fallos precitados queda claro que el artículo 11º del Decreto Supremo Nº 186-99-EF le da al usuario del servicio aduanero la posibilidad de interponer una reclamación cuando se han vencido los plazos señalados en dicho artículo.

No obstante, se debe tener en cuenta que los fundamentos en los que se apoya el criterio interpretativo adoptado por el Tribunal Fiscal antes citado, se refieren a situaciones que se presentan durante el despacho aduanero, no siendo aplicable para aquella Duda Razonable que la Administración Aduanera notifica en un control aduanero posterior, pues en dicho proceso de valoración el importador no presenta una garantía cuyos costos de mantenimiento tenga que soportar hasta que la Administración Aduanera tome una decisión.

De hecho, cuando la Administración Aduanera le notifica al importador una Duda Razonable después de culminado el despacho aduanero, éste no se ve afectado patrimonialmente mientras dura el proceso de valoración hasta el momento que la Administración Aduanera emite un acto de determinación de tributos de manera formal, de manera que la tutela y protección al ejercicio del derecho a la defensa prevista en el citado artículo 11º, no tiene justificación cuando se está frente a una Duda Razonable notificada con posterioridad al despacho aduanero, razón por la cual en esos casos la facultad del importador para interponer una reclamación debe regirse por las reglas del procedimiento contencioso tributario previsto en el Código Tributario.

Así, la facultad del importador de iniciar un procedimiento contencioso tributario aduanero mediante una reclamación que se fundamenta en el artículo 11º del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo de Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, se enmarca en el contexto de una observación al valor declarado (Duda Razonable) realizada dentro de un despacho aduanero en trámite; siendo así, su presentación tiene dos (2) presupuestos: un despacho aduanero de importación en trámite en donde el valor declarado de la mercancía ha sido objeto de una duda razonable por parte de la aduana y el transcurso del plazo de tres (3) meses o un (1) año en caso de prórroga, sin que culmine el trámite de determinación del valor en aduanas.

Ello ha sido establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nº 05079-A-2014, 06050-A-2014, 13517-A-2014, en las que se ha señalado que la facultad del importador de iniciar un procedimiento contencioso tributario aduanero mediante una reclamación que se fundamenta en el artículo 11º del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo de Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, se enmarca en el contexto de una observación al valor declarado realizada dentro de un despacho aduanero en trámite; siendo así, su presentación tiene dos (2) presupuestos: un despacho aduanero de importación en trámite en donde el valor declarado de la mercancía ha sido objeto de una duda razonable por parte de la aduana y el transcurso del plazo de tres (3) meses o un (1) año en caso de prórroga, sin que culmine el trámite de determinación del valor en aduanas.

Este Tribunal, siguiendo el procedimiento correspondiente, mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena Nº 2015-13 de 12 de agosto de 2015, estableció que: *"El criterio referido a: "...la facultad del importador de iniciar un procedimiento contencioso tributario aduanero mediante una reclamación que se fundamenta en el artículo 11º del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo de Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, se enmarca en el contexto de una observación al valor declarado realizada dentro de un despacho aduanero en trámite; siendo así, su presentación tiene dos (2) presupuestos: un despacho aduanero de importación en trámite en donde el valor declarado de la mercancía ha sido objeto de una duda razonable por parte de la aduana y el transcurso del plazo de tres (3) meses o un (1) año en caso de prórroga, sin que culmine el trámite de determinación del valor en aduanas..."*, es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, modificado por Ley Nº 30264".

El citado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo de Reunión de Sala Plena Nº 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.



# Tribunal Fiscal

Nº 08340-A-2015

Asimismo, según el Acuerdo de Reunión de Sala Plena Nº 2012-23 de 19 de diciembre de 2012 corresponde que la resolución que recoja el criterio aprobado como recurrente sea publicado en el diario oficial "El Peruano" como resolución de observancia obligatoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 154º del Código Tributario que dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102º de dicho código, así como las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, constituirán precedente de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye precedente de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial.

En ese contexto, teniendo en cuenta que la Notificación Valor OMC Nº 007340-2013 de 12 de julio de 2013, recibida el 16 de julio de 2013, con la que formula una Duda Razonable respecto del valor declarado en la serie 1 de la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2010-10-226299-01-2-00, fue emitida con posterioridad al despacho aduanero de dicha declaración aduanera, la facultad del importador para interponer una reclamación se rige por las reglas del procedimiento contencioso tributario previsto en el Código Tributario, esto es, que puede interponer reclamación a partir del momento en que la Administración Aduanera emitió un acto de determinación de tributos de manera formal.

En tal sentido, en aplicación del artículo 213º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los escritos presentados por la recurrente mediante los Expedientes Nº 118-0114-2013-070153-1 y 118-0114-2013-073020-1 de 20 y 27 de agosto de 2013, deben ser calificados como escritos con los que la recurrente responde la Notificación Nº 118-3D1310-2013-008215-SUNAT de 09 de agosto de 2013, recibida el 13 de agosto de 2013.

Por tanto, la Administración Aduanera se encontraba facultada a continuar con el proceso de valoración iniciado con la Notificación Valor OMC Nº 007340-2013, emitiendo posteriormente la Notificación Nº 118-3D1310-2013-008215-SUNAT de 08 de agosto de 2013 y el Informe de Determinación de Valor Nº 118-3D1310-2013-001742-SUNAT de 05 de setiembre de 2013, con el que confirmó la Duda Razonable formulada, rechazó la aplicación del Primer y Segundo Método de Valoración de la OMC y procedió a efectuar el ajuste de las mercancías importadas en aplicación del Tercer Método de Valoración OMC - Valor de Transacción de Mercancías Similares, formulando la Liquidación de Cobranza Nº 2013-243978, por los tributos dejados de pagar.

Asimismo, se encuentra arreglado a ley que la Administración Aduanera haya resuelto la reclamación formulada por la recurrente mediante los Expedientes Nº 118-0114-2013-087059-7 y 118-0114-2013-099673-6 de 03 de octubre y 12 de noviembre de 2013, contra la Liquidación de Cobranza Nº 2013-243978 y el Informe de Determinación de Valor Nº 118-3D1310-2013-001742-SUNAT.

Adicionalmente, es necesario señalar que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02758-Q-2013 de 17 de diciembre de 2013, debe ser interpretada y aplicada de acuerdo con el criterio interpretativo aprobado mediante el Acuerdo de Reunión de Sala Plena Nº 2015-13 de 12 de agosto de 2015, debiendo precisarse que ello asegura un debido procedimiento y el ejercicio del legítimo derecho a la defensa de la recurrente. (Derecho de defensa que no ha sido vulnerado en el presente caso).

Finalmente, con relación al argumento de la recurrente que propone que constituye cosa decidida la Resolución Directoral Nº 118 3D1000/2013-000333 de 27 de mayo de 2013, que declaró fundada la reclamación contra la Notificación Valor OMC Nº 010203-2010 de 12 de agosto de 2010 y la Orden de Depósito de Garantía OMC Nº 118-2010-001369, con la que estableció Duda Razonable formulada durante el despacho aduanero respecto del valor declarado en la serie 1 de la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2010-10-226299-01-2-00, y contra la Notificación 118-3D1310-4887-SUNAT de 08 de junio de 2012, que confirma dicha Duda Razonable, y que por ello, la Administración Aduanera no podía formular una nueva Duda Razonable, se debe tener en cuenta que mediante las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 10587-A-2014 y 10253-A-2014, entre otras, esta Sala de Aduanas ha señalado que la incorrecta aplicación de las normas de valoración por parte de la Administración durante la realización de un control concurrente (durante el despacho) no limita sus facultades de poder realizar el control posterior de la base imponible aduanera declarada en la misma importación, siempre que dicho control se sustente en un diferente indicador de riesgo.



# Tribunal Fiscal

N° 08340-A-2015

En tal sentido, consta en los actuados que la Notificación Valor OMC N° 010203-2010 de 12 de agosto de 2010 y la Orden de Depósito de Garantía OMC N° 118-2010-001369, con la que estableció Duda Razonable formulada durante el despacho aduanero respecto del valor declarado en la serie 1 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2010-10-226299-01-2-00, utiliza como referencia la serie 1 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2010-10-059116, mientras que la Notificación Valor OMC N° 007340-2013 del 12 de julio de 2013, recibida el 16 de julio de 2013, con la que se formula con posterioridad al despacho aduanero, una nueva Duda Razonable respecto del valor declarado en la serie 1 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2010-10-226299-01-2-00, utiliza como referencia la serie 8 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2010-10-327299. Es decir, que se trata de un control posterior que se sustenta en un diferente indicador de riesgo. Esto significa que con la Notificación Valor OMC N° 007340-2013 no se vulnera la cosa decidida mediante la Resolución Directoral N° 118 3D1000/2013-000333.

## De la correcta aplicación de las reglas de valoración aduanera que sustentan el ajuste de valor

La materia de grado consiste en verificar la procedencia del ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2010-10-226299-01-2-00 en aplicación del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias.

La Nota General de Aplicación Sucesiva de los Métodos de Valoración, Anexo I del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 concordante con el artículo 2° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF establece que: "El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden: Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas (...), Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas (...), Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares (...), Cuarto Método: Valor Deductivo (...), Quinto Método: Valor Reconstruido" (...) y Sexto Método: Del Último Recurso (...)"

El Artículo 1° de la Parte I sobre normas de Valoración en Aduana del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, señala que el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°.

El artículo 5° de la Resolución 846 referido a los requisitos para aplicar el Método del Valor de Transacción, señala que: "Para que el Método del Valor de Transacción pueda ser aplicado y aceptado por la Administración Aduanera, es necesario que concurren los requisitos previstos en este artículo, según lo señalado a continuación:

- a) Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación internacional efectiva, mediante la cual se haya producido una venta para la exportación con destino al Territorio Aduanero Comunitario.
- b) Que se haya acordado un precio real que implique la existencia de un pago, independientemente de la fecha en que se haya realizado la transacción y de la eventual fluctuación posterior de los precios.
- c) Que en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio realmente pagado o por pagar, directa o indirectamente al vendedor de la mercancía importada, de la forma prevista en el artículo 8 del presente Reglamento.
- d) Que se cumplan todas las circunstancias exigidas en los literales a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.



# Tribunal Fiscal

Nº 08340-A-2015

- e) *Que si hay lugar a ello, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el artículo 18 del presente Reglamento.*
- f) *Que las mercancías importadas estén conformes con las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 16 de este Reglamento.”.*

Por su parte el artículo 6º de la misma norma, establece que: *“1. El Método del Valor de Transacción solo podrá aplicarse si la importación se realiza obligatoriamente como resultado de una venta, tal como está definida en el literal k del artículo 2 de este Reglamento. Si tal venta no existe, habrá que recurrir a los métodos secundarios citados en los numerales 2 a 6 del artículo 3 de la Decisión 571, de manera sucesiva y en el orden establecido en el artículo 4 de la misma Decisión.”.*

Mediante el Informe de Determinación de Valor Nº 118-3D1310-2013-001742-SUNAT de 05 de setiembre de 2013 la Administración confirmó la Duda Razonable formulada, rechazó la aplicación del Primer y Segundo Métodos de Valoración de la OMC y procedió a efectuar el ajuste de las mercancías importadas con la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2010-10-226299-01-2-00, en aplicación del Tercer Método de Valoración OMC - Valor de Transacción de Mercancías Similares, formulando la Liquidación de Cobranza Nº 2013-243978, por los tributos dejados de pagar.

Con relación a los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a fin de determinar el valor en Aduanas de las mercancías importadas, en primer lugar se debe indicar que los incisos g) y j) del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, según la modificación dispuesta por Decreto Supremo Nº 009-2004-EF, establecen que para la aplicación del Primer Método de Valoración la factura comercial debe:

- g) *Contener la denominación y descripción de las características principales de las mercancías. La información no consignada en la factura comercial deberá ser complementada en el Ejemplar B de la Declaración Única de Aduanas, que tiene el carácter de Declaración Jurada”.*
- j) *Indicar la forma y condiciones de pago y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse (descuentos, comisiones, intereses etc.).*

Sobre el particular, la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03893-A-2013 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria especifica que: *“Los requisitos establecidos por los incisos a), b), e) f), g), la primera parte del inciso h), la segunda parte del inciso i) y el inciso j) del artículo 5º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 009-2004-EF, se adecuan a lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC, la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 846 de la Secretaria General de la Comunidad Andina. Por consiguiente, cuando una factura comercial que sustenta el despacho aduanero de mercancía importada no cumple tales requisitos, la Administración Aduanera debe notificar una Duda Razonable a efecto que el importador presente información y documentos adicionales que permitan verificar que en su transacción se cumplieron tales requisitos, descartándose el Primer Método de Valoración Aduanera solamente si después de dicha notificación, el importador no puede acreditar su cumplimiento.”.*

Luego agrega que: *“Los requisitos establecidos por los incisos c) y d), la segunda parte del inciso h) y la primera parte del inciso i) del artículo 5º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 009-2004-EF, no se adecúan a lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 846 de la Secretaria General de la Comunidad Andina, por lo que su incumplimiento en la factura comercial correspondiente a un despacho aduanero, no puede sustentar la notificación de una Duda Razonable ni la decisión de descartar la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera para determinar el valor en aduanas de la mercancía importada.”.*



# Tribunal Fiscal

Nº 08340-A-2015

En ese contexto, con relación a la denominación y descripción de las características principales de las mercancías objeto de valoración, se tiene que la Factura Comercial Nº HDLLN100527 señala expresamente "Artificial Leather Stock PU 1.20MM+X54", información que fue complementada en el formato B de la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2010-10-226299-01-2-00, en el cual se indica material textil: trama y urdimbre; composición: 80% poliéster 20% algodón; punto por trama (jersey, rib, polar, etc.); grado de elaboración: teñido; acabado: perchado; revestido; materia plástica: poliuretano; espesor: 1.20MM+; gramaje: 533 g/m<sup>2</sup>; ancho: 1.44M, uso: para industria del calzado; revestida en una cara con plástico celular poliuretano.

Como se puede apreciar, la Factura Comercial Nº HDLLN100527 cumple con el requisito previsto en el inciso g) del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, según la modificación dispuesta por Decreto Supremo Nº 009-2004-EF.

Con relación a no consignar la forma y condiciones de pago, y cualquier circunstancia que incida en el precio pagado o por pagar (descuentos, comisiones, intereses); cabe señalar que la recurrente ha presentado los siguientes documentos, los cuales han sido merituados por la Aduana:

1. La Factura Comercial Nº HDLLN100527 emitida el 11 de junio de 2010 por WENZHOU HONGDELI SYNTHETIC LEATHER CO., LTD. por la suma de US\$. 23 811,80 (foja 52).
2. Proforma-Invoice Nº PIHDLLN100527 de 27 de mayo de 2010 emitida por WENZHOU HONGDELI SYNTHETIC LEATHER CO., LTD. por el monto de US\$. 23 811,80 (foja 50).
3. Orden de Compra Nº NP0052 emitida el 24 de mayo de 2010 (foja 51).
4. Solicitud de transferencia bancaria al exterior<sup>2</sup> tramitada el 08 de marzo de 2011 (foja 35) por la recurrente ante el Banco Continental, mediante la cual solicita una transferencia al exterior por la suma de US\$. 23 811,80 la cual hace referencia a las cuentas bancarias de la recurrente y de la empresa proveedora, e indica que el motivo es por el pago total de la Factura Comercial Nº HDLLN100527 según Orden de Compra Nº NP0052 y Proforma-Invoice Nº PIHDLLN100527.
5. Voucher o liquidación de transferencia Nº 9477821 emitida por el Banco Continental de 08 de marzo de 2011 por el monto de US\$. 23 811,80 (foja 75), haciendo referencia al pago total de la Factura Comercial Nº HDLLN100527.
6. Nota de Operación emitida por el Banco Continental correspondiente a la emisión de orden de pago Swift (fojas 32 a 34) por la suma de US\$. 23 811,80 y que hace referencia a la Factura Comercial Nº HDLLN100527 según Orden de Compra Nº NP0052 y Proforma-Invoice Nº PIHDLLN100527.
7. Reporte del estado de la cuenta corriente de la apelante ante el Banco Continental (foja 76) en el que figura un cargo de US\$. 23 811,80 por la Liquidación Nº 9477821 de 08 de marzo de 2011.
8. Dos (02) folios del libro Caja y Bancos y dos (02) folios de libro de Compras de la recurrente (fojas 27 a 30) en los que se observa el registro de la cancelación total de la Factura Comercial Nº HDLLN100527 por US\$. 23 811,80.

Respecto de la falta de fehaciencia de la solicitud de transferencia bancaria cabe indicar que tal documento se refiere al pago total de la Factura Comercial Nº HDLLN100527, careciendo de sentido exigir que en este documento se precise si se trata de un pago al contado o diferido.

Resulta pertinente recalcar que la solicitud de transferencia al exterior señalada identifica a la factura materia de este caso, así como a la orden de compra generada por la apelante y la proforma expedida por el proveedor de la mercancía importada; asimismo, todos los documentos señalados también resultan concordantes con la copia del mensaje Swift, documento que claramente indica que el monto de US\$. 23 811,80 fue transferido a la cuenta bancaria de la empresa proveedora china, que es la misma que expidió la Factura Comercial Nº HDLLN100527 materia de la declaración aduanera en cuestionamiento.

<sup>2</sup> Conforme sello de recepción del referido Banco.



# Tribunal Fiscal

Nº 08340-A-2015

En ese sentido, de la evaluación integral de la documentación señalada, resulta claro que la solicitud de transferencia bancaria guarda correspondencia con la Factura Comercial Nº HDLLN100527 por US\$. 23 811,80, la proforma de la indicada factura y la orden de compra que expidió la recurrente; asimismo la referida solicitud de transferencia es concordante con los datos del voucher, así como el mensaje swift y el cargo en cuenta corriente.

Complementando lo señalado, se debe indicar que de la revisión de la casilla 5.2 del Formato A de la citada Declaración Aduanera de Mercancías, se aprecia que se ha consignado como modalidad de pago "pago diferido"; y si bien no consignó información en la casilla 5.1, lo cierto es que la recurrente ha acreditado el pago a través de transferencia bancaria con la intervención en la transacción del Banco Continental, información que guarda total coherencia con lo estipulado en la Factura Comercial Nº HDLLN100527, así como los documentos adjuntados.

Ahora bien, la Administración le resta validez a la transferencia bancaria por la falta de la presentación de la nota de débito, se debe señalar, que de los documentos emitidos por el Banco Continental, señalan que la entidad Bancaria ha procedido a realizar la transferencia al exterior de acuerdo a lo solicitado por la recurrente. Asimismo, se desprende de dichos documentos, que se ha efectuado el depósito a solicitud de la recurrente por el monto de US\$. 23 811,80 que corresponde al monto total de la Factura comercial Nº HDLLN100527, identificando al beneficiario de la transferencia, por lo que se deduce que la recurrente le ha transferido a través del Banco Continental, la suma indicada en la Factura Comercial Nº HDLLN100527.

Tal como se aprecia, los documentos señalados en conjunto acreditan las condiciones y forma de pago y las circunstancias en que se realizó la transacción que originó las transferencias bancarias señaladas.

En consecuencia, de la apreciación conjunta de los documentos bancarios presentados por la recurrente, resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza los medios probatorios producidos en este caso, y por tanto también carece de fundamento el rechazo en la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana de la declaración aduanera materia de este caso.

No habiendo demostrado la Aduana que es improcedente la aplicación del Primer Método de Valoración no resulta aplicable el Tercer Método de Valoración para determinarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 186-99-EF.

No ajustándose el proceder de la Aduana a la normatividad y proceder señalados, corresponde revocar la apelada.

Además, se debe advertir que reiterados pronunciamientos de esta Sala en los casos de ajuste de valor durante el despacho aduanero de la mercancía vienen señalando que los errores u omisiones en la confección o consignación de datos en la declaración aduanera pueden ser determinantes de la comisión de infracción pero no necesariamente el sustento para rechazar la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera, pues la normatividad concerniente a la determinación del valor en aduanas, ha considerado la implementación de procedimientos como el de duda razonable, por lo que corresponde que la Aduana evalúe si en el presente caso la recurrente o su agente de aduana, cometió infracción al no consignar la información señalada por la Aduana en el Informe que sustenta el ajuste de valor realizado.

Finalmente, este Tribunal no efectúa la valoración de las mercancías importadas para la determinación del valor aduanero, atribución que corresponde ser ejercida de manera exclusiva a la Administración Aduanera sino que se limita a verificar el cumplimiento de las normas de valoración por parte de la misma como sustento de su acto de determinación, a fin de establecer si el ajuste de valor se encuentra o no arreglado a ley.

Con los vocales Huamán Sialer y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente la vocal Winstanley Patio;



# Tribunal Fiscal

Nº 08340-A-2015

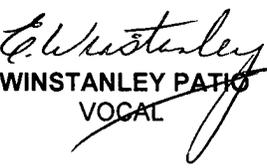
## RESUELVE:

- 1º.- **REVOCAR** la Resolución de Gerencia Nº 118 3D4000/2014-000583 emitida el 25 de agosto de 2014 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.
- 2º.- **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, modificado por Ley Nº 30264, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el criterio recurrente siguiente:

*"La facultad del importador de iniciar un procedimiento contencioso tributario aduanero mediante una reclamación que se fundamenta en el artículo 11º del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo de Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, se enmarca en el contexto de una observación al valor declarado realizada dentro de un despacho aduanero en trámite; siendo así, su presentación tiene dos (2) presupuestos: un despacho aduanero de importación en trámite en donde el valor declarado de la mercancía ha sido objeto de una duda razonable por parte de la aduana y el transcurso del plazo de tres (3) meses o un (1) año en caso de prórroga, sin que culmine el trámite de determinación del valor en aduanas".*

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.

  
HUAMÁN SIALER  
VOCAL PRESIDENTE

  
WINSTANLEY PATIO  
VOCAL

  
MARTEL SÁNCHEZ  
VOCAL

  
FALCONI GRILLO  
Secretario Relator  
WP/FG/AD/ot